

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencias, año 1996

A cargo de Encarna **ROCA TRÍAS**

Colaboran **Ramón CASAS VALLÉS, Guillem GUARDIA VIDAL,**
Isabel MIRALLES GONZÁLEZ y Mónica VILASAU SOLANA

STC 4/1996, 16 de enero («BOE» de 19 de febrero de 1996).

RA.

Se otorga el amparo.

Ponente: Delgado Barrio.

Artículo 20.1.d) CE.

**Libertad de información. Ejercicio de este derecho en el marco de una
relación laboral.**

Voto particular: Jiménez de Parga y Cabrera.

En la sección «Cartas al Director» de los diarios «El País» y «El Mundo», se publicaron sendas misivas que había remitido un empleado del Metro de Madrid. En ellas, idénticas, se señalaba que en el Metro se habían realizado un número realmente extraordinario de horas extras. El dato coincidía con el que uno de los miembros del comité de empresa había manifestado en una asamblea de trabajadores. La empresa sancionó al trabajador y es precisamente esa sanción confirmada por una sentencia del Juzgado núm. 11 de lo Social de Madrid, la que se impugna en este recurso. Dos son los problemas básicos que se plantean en nuestra opinión. De una parte el genérico deber de lealtad del trabajador y de otro el requisito de la veracidad de la información. En relación al primer tema señalar que «el dato del número de horas extraordinarias trabajadas no se enmarca en el cuadro de actividades de la empresa que puedan quedar excluidas al conocimiento público: nada opone aquélla en este sentido y además se trata de un hecho de indudable trascendencia pública, por afectar tan decisivamente al derecho al trabajo recogido en el artículo 35.1 CE». En relación al segundo tema, hay que señalar que en una reunión posterior se puso de manifiesto que había existido un error en el número de horas extras y que eran muchísimas menos las efectivamente realizadas. El TC entiende que «el requisito constitucional de la veracidad no va dirigido tanto a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, cuanto negar esa protección o garantía a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente o irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones» (FJ.4).

STC 6/1996, 16 de enero («BOE» de 19 de febrero de 1996).

RA.

Se deniega el amparo.

Ponente: Ruiz Vadillo.

Artículo 20.1.d) CE.

Libertad de información. Información veraz en relación con la intromisión en el derecho al honor.

Voto particular: Gimeno Sendra, al que se adhiere Cruz Villalón.

De algún modo esta sentencia participa de los mismos principios que la anterior, por lo que a pesar de las diferencias entre uno y otro problema, podría entenderse como colofón de aquélla. Que no se crea de estas líneas que el TC se ha apartado de sus precedentes: nada más alejado de la realidad. La línea doctrinal se mantiene desde hace ya bastantes años. El problema se plantea cuando un periodista «arrancando de una investigación policial y judicial previa», atribuye a un sujeto (que además en el momento en que se dicta la sentencia está encarcelado, en régimen de prisión provisional, por su *supuesta* participación en otro secuestro) una participación como intermediario en el secuestro de don Emiliano Revilla, indicando además en el reportaje que el *sujeto* había cobrado, en concepto de comisión u honorarios, la cantidad de 25.000.000 de pesetas. El TC considera que la revista ha hecho suya una versión de los hechos en la que se parte de que el afectado (en la vulneración al derecho al honor) ha sido intermediario en el referido secuestro, anticipando así peligrosas y graves consecuencias. El periodista no se limitó a desvelar la existencia de una investigación en curso o a reproducir asertos de otras personas suficientemente identificadas, por lo que «correspondía al medio de comunicación demostrar que la misma había sido obtenida y contrastada con un mínimo de diligencia en la verificación de su verosimilitud». Obsérvese que el límite no está en la difusión en sí del dato (compárese con la sentencia anterior), sino con la opinión que acompaña a los simples hechos. En este mismo sentido los hechos son algo distinto a la opinión sobre esos hechos, puede verse la STC 52/1996, de 26 de marzo («BOE» de 27 de abril de 1996).

STC 7/1996, 18 de enero («BOE» de 19 de febrero de 1996).

CI: Artículo 72.3 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo).

Se desestiman.

Ponente: González Campos.

Artículo 24.2 CE.

Derecho a no declarar contra sí mismo, en relación al deber de identificación del conductor del vehículo infractor.

Además de esta sentencia pueden verse sobre el mismo tema, el deber de identificar al conductor del vehículo infractor, los recursos de amparo que se resolvieron a través de las sentencias 9/1996, de 29 de enero, y 20/1996, de 12 de febrero. La cuestión se desestima por haber resultado ya resuelto el mismo problema en sentencia 197/1995, de 21 de diciembre.

STC 28/1996, 26 de febrero («BOE» de 2 de abril de 1996).

RA.

Se desestima el amparo.

Ponente: Viver Pi-Sunyer.

Artículos 18.1 y 20.1.d) CE.

Libertad de información y derecho al honor, en relación con el incumplimiento del deber de diligencia del periodista.

Es una más de las sentencias que contra «informaciones» de la revista «Inter-viu» se han visto obligados a dictar nuestros Tribunales. Sólo menciono la sentencia, repito una más y en el mismo sentido, para señalar que en el fundamento jurídico 3 se ha realizado por parte del tribunal un excelente resumen de las SSTC que han sido dictadas sobre el tema de la veracidad en la información, con la cita incluso por fundamentos jurídicos de los principales temas.

STC 34/1996, 11 de marzo («BOE» de 17 de abril de 1996).

RA.

Se desestima el amparo.

Ponente: Mendizábal Allende.

Artículos 20.1.d), derecho a comunicar y recibir información; 24.2 y 25.1 CE.

Libertad de información y interpretación del artículo 497 bis del Código Penal.

El director de un periódico utilizando un aparato cuyas características se desconocen consiguió captar una serie de conversaciones privadas, efectuadas a través de telefonía móvil, con la finalidad, o quizá fue sólo el resultado, de publicarlas en su periódico. Cuando resultó condenado por un delito de descubrimiento y revelación de secretos recurrió en amparo por entender infringidos varios derechos constitucionales. Por nuestra parte sólo nos detendremos en uno de ellos: el problema de legalidad. La parte entendía que dicho principio había resultado vulnerado ya que se había recurrido a la analogía para la interpretación del tipo penal descrito en el artículo 497 bis del Código Penal, extendiendo su ámbito más allá de la letra, que sólo contempla las comunicaciones telefónicas a través de cable, pero no las inalámbricas. El TC comparte el criterio seguido tanto por el juez como por la Audiencia que en resumen señalan *«las comunicaciones entabladas por telefonía móvil automática deben ser consideradas comunicaciones telefónicas. El teléfono inalámbrico de estas características es eso, un teléfono, aunque el sonido no se transmita por cable [...] los tipos penales introducidos por la reforma [...] castiga no sólo la interceptación de las comunicaciones telefónicas, sino también la utilización de instrumentos técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido, hecho típico este que no se limita a la telefonía, sino que afecta a la captación de cualquier comunicación oral privada»*. Por tales razones entiende el TC (FJ. 5) que no se ha producido una extensión analógica del tipo delictivo.

STC 39/1996, 11 de marzo («BOE» de 17 de abril de 1996).

RA.

Se estima el amparo.

Ponente: Vives Antón.

Artículo 24.1 CE.

Tutela judicial efectiva, en relación con la notificación a través de terceras personas.

El problema es bien sencillo: determinar si la recurrente en amparo ha sufrido o no una lesión en su derecho a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de que por no haberse practicado una notificación personal, sino a través de un vecino, se le entregó tarde una célula de notificación y no pudo recurrir la decisión judicial. Como señala el TC (FJ. 2): *«tal y como afirmamos en la STC 275/1993, los órganos judiciales, ante un caso como el suscitado en el presente recurso, no pueden presumir, sin lesionar el derecho consagrado en el artículo 24.1 CE, que las notificaciones realizadas a través de terceras personas hayan llegado al conocimiento de la parte interesada cuando la misma cuestiona la fecha en la que le ha sido entregada la célula»*. Siendo como es un método válido de notificación, es necesario que los órganos judiciales no otorguen mecánicamente un valor absoluto al simple contenido formal de la diligencia.

STC 59/1996, 15 de abril («BOE» de 21 de mayo de 1996).

RA.

Se estima el amparo.

Ponente: Viver Pi-Sunyer.

Artículo 24.1 CE.

Tutela judicial, en relación con la excepción de cosa juzgada.

En aplicación del principio *in dubio pro reo* una persona fue absuelta en el proceso penal, pero el denunciante presentó reclamación civil que, a pesar de que fue desestimada en Primera Instancia, fue apreciada por la Audiencia en base al siguiente razonamiento: (Al no existir pruebas concluyentes de la autoría del delito que se persigue, el tribunal) *«ha de inclinarse por la absolución del mismo, en cuyo supuesto queda abierta, sin efecto vinculante alguno, la posibilidad que ante esta jurisdicción pueda ejercitarse, exclusivamente como es obvio, la acción civil correspondiente contra la misma persona y probarse en ella que dicha persona fue el autor de los hechos, que indudablemente existieron en la vida real y física»*.

La teórica vulneración se entiende producida por haberse dictado «dos decisiones dispares e incongruentes». Pero como señala el TC en el FJ. 3: *«tan grave consecuencia sólo se produciría con la arbitraria, patentemente errónea o manifiestamente irrazonable aplicación del artículo 116 LECriminal [...] Dicho precepto cerraría la vía civil cuando en la penal se declarase la inexistencia del hecho que pudiera dar lugar a dicha acción, pero no cuando la absolución se dictara por la inexistencia de material probatorio suficiente»*.

STC 73/1996, 30 de abril («BOE» de 31 de mayo de 1996).

CI.

Se desestima la cuestión.

Ponente: Cruz Villalón.

Artículos 24.1, 103.1 y 163 CE.

No deben ser considerados inconstitucionales los artículos 124.3 y 137.d) de la Ley General Tributaria.

Voto particular: Cruz Villalón (se adhieren Jimenez de Parga y Delgado Barrio).

El caso no plantea perfiles especialmente interesantes, y si recogemos esta sentencia es por algunas de las precisiones que se realizan en el voto particular. En concreto interesa destacar lo siguiente: *«En su primera sentencia dictada en un procedimiento de control de Constitucionalidad el tribunal optó mayoritariamente por una respuesta original y flexible según la cual, y como regla de principio, respecto de leyes preconstitucionales “los jueces y tribunales deben inaplicarlas si entienden que han quedado derogadas por la Constitución” de tal manera que, respecto de ellas, no opera el mandato contenido en el artículo 163 CE. La flexibilización de la regla consistió en reconocer a los órganos judiciales la facultad, en caso de duda, de someter este tema al tribunal Constitucional por la vía de la cuestión de inconstitucionalidad. [...] En estos momentos, por el contrario [...] la tarea exclusiva de este Tribunal de control del Ordenamiento dictado por el legislador desde 1978 puede verse demorada o entorpecida adicionalmente por la asunción del control del derecho preconstitucional a esta Tribunal no puede en modo alguno ser ya la regla».*

STC 75/1996, 30 de abril («BOE» de 31 de mayo de 1996).

RA.

Se estima el amparo.

Ponente: Cruz Villalón.

Artículo 24.1 CE.

Tutela judicial, en relación con arbitraje no consentido.

En el número recopilatorio del año anterior se resumía la sentencia 174/1995 en la que se declaraba la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del artículo 38.2 de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres, por ser contrario a la Constitución que la Ley suprima o prescinda de la voluntad de una de las partes para someter la controversia al arbitraje de la Junta. En la sentencia que ahora se contempla, la parte se opuso en su momento a que la reclamación –por transporte– se resolviera a través de laudo. De hecho planteó la excepción de incompetencia de la junta arbitral de transporte, pero a pesar de ello se dictó un laudo, frente al que se interpuso recurso de nulidad que fue desestimado. La demanda de amparo se dirige a conseguir que se reconozca el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y Tribunales.

Como señala el TC: *«La primera nota del derecho a la tutela consiste en la libre facultad que tiene el demandante para incoar el proceso y someter al demandado a los efectos del mismo.[...] Y esto es igualmente aplicable al demandado, en cuanto que, salvo que así lo haya aceptado voluntariamente, no*

se le puede impedir que sea precisamente un órgano judicial quien conozca de las pretensiones que formule en orden a su defensa, vulnerándose de otra manera su derecho a la tutela judicial efectiva» (FJ. 2).

STC 80/1996, 20 de mayo («BOE» de 21 de junio de 1996).

RA.

Se estima.

Ponente: Gabaldón López.

Artículo 24 CE.

Derecho a la tutela judicial efectiva en relación a la falta de citación del deudor solidario.

El recurrente plantea si en el juicio ejecutivo seguido contra él se vulneró su derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales.

El TC ya ha afirmado en diversas ocasiones que el derecho a la tutela judicial efectiva supone no solamente el derecho de acceso al proceso sino también el adecuado ejercicio del derecho de audiencia bilateral para que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses. La citación, en la medida que hace posible la comparecencia del interesado y su defensa contradictoria, representa una exigencia ineludible para que las garantías constitucionales del proceso resulten aseguradas por el órgano jurisdiccional.

La aplicación de esta doctrina al supuesto examinado conduce al otorgamiento del amparo. El Juzgado, al no poder practicar el requerimiento de pago, al deudor solidario que hoy recurre, según lo establecido en el artículo 1442 LEC, procedió al embargo sin cumplir lo preceptuado por el artículo 1443, es decir, sin proceder a la segunda diligencia ni practicar el requerimiento en cédula en la forma prevenida en los artículos 268 y 269. Tampoco adoptó diligencia alguna mediante la cual se pudiera llegar a la determinación de si la ausencia de domicilio designado significaba la ignorancia de su paradero.

No cabe, en modo alguno, compartir, dice el TC, la argumentación que formula la sentencia de apelación afirmando que bastaba la citación practicada en el domicilio de la entidad deudora. Siendo el recurrente fiador solidario la citación o emplazamiento en el domicilio del deudor principal es insuficiente desde el punto de vista del imperativo constitucional del derecho a la defensa.

En consecuencia, el fallo del TC anula las sentencias dictadas desde el momento en el que se produce la vulneración del artículo 24 y retrotrae las actuaciones al mismo.

STC 94/1996, 28 de mayo («BOE» de 21 de junio de 1996).

RA.

Denegar el amparo.

Ponente: Gimeno Sendra.

Artículos 18.2 y 24.2 CE.

Inviolabilidad del domicilio. Presunción de inocencia.

Se impugna en el presente recurso de amparo las sentencias que condenaron a la recurrente como autora de un delito contra la salud pública. Ésta alega vulne-

ración del derecho a la presunción de inocencia en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio (arts. 24.2 y 18.2 CE). Tal infracción constitucional se habría producido por cuanto la entrada en el domicilio de la recurrente de amparo se realizó sin las exigencias derivadas del concepto constitucional de flagrancia. Por tanto, la prueba obtenida como consecuencia de la entrada no autorizada en el domicilio, no debería haberse tenido en cuenta por los Tribunales y al ser insuficiente el resto de las practicadas para fundamentar la condena, las resoluciones impugnadas habrían incurrido en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

El TC analiza si concurren o no los requisitos de «flagrante delito». Si bien no existe una definición exacta de dicho concepto, el TC considera que los elementos que constituyen el mismo son: i) la evidencia del delito; ii) la urgencia para impedir la consumación del delito, la posibilidad de obtener la aprehensión del presunto delincuente y/o evitar la desaparición de efectos o instrumentos del delito.

La evidencia de la comisión del delito la basa el TC en el hecho que la recurrente hubiera entrado y salido varias veces de su domicilio y del de otra coencausada e intercambiara varias veces paquetes con personas que se le acercaban. La policía pudo constatar estos hechos tras someter a la recurrente a más de cuatro horas de vigilancia. Asimismo, en el domicilio de la otra coencausada se halló droga (la que se logró aprehender cuando la poseedora de la misma intentaba arrojarla al inodoro). Según el TC, estos hechos de carácter objetivo y alejados de la simple conjetura o de la mera sospecha, permiten que la policía llegue a un conocimiento evidente de la existencia del delito.

En cuanto a la urgencia, en este caso vendría relacionada con la necesidad de evitar la desaparición de efectos e instrumentos del delito. La patente finalidad de evitar que por cualquier circunstancia otros efectos o instrumentos del delito corrieran el riesgo de desaparecer, necesidad que los citados funcionarios pudieron inferir de datos de carácter objetivo, tales como los que ya hemos enumerado, justifica plenamente la urgencia necesaria.

Por lo tanto, en el presente caso concurren las dos notas esenciales y nucleares de la noción constitucional del delito flagrante y se desestima el recurso.

STC 106/1996, 12 de junio («BOE» de 12 de julio de 1996).

RA.

Otorgar el amparo.

Ponente: González Campos.

Artículo 20.1.a) CE.

Libertad de expresión e ideario de centro hospitalario regido por una orden religiosa.

Voto particular: García-Mon y González-Regueral.

Se plantea recurso de amparo contra sentencias que confirmaron despido de la recurrente, auxiliar de clínica. Ésta alega violación del artículo 20.1.a) CE en la medida que fue despedida por las declaraciones realizadas mientras estaba trabajando en un hospital perteneciente a una orden religiosa. Los hechos tuvieron lugar cuando el sacerdote del centro hospitalario, ante la imposibilidad de los enfermos de asistir a la misa, subió a las plantas donde se encontraban éstos para

llevarles la comunión, mientras entonaba unos cantos religiosos. La auxiliar recurrente, al ver a la comitiva profirió las siguientes exclamaciones: «No sé como no les da vergüenza», «Esto parece un picnic» «Estos son los humanitarios» y «Si mi madre estuviese aquí, los denunciaría». La gravedad de las expresiones, a juicio de la dirección del hospital, traspasa los límites que consagra el artículo 20.1.a) CE ya que constituye una ofensa contra un acto religioso y justifican la sanción impuesta al tratarse de un ataque esencial al ideario de un centro regido por una orden religiosa católica. El razonamiento principal que sustenta el fallo de las sentencias recurridas resulta de una ponderación entre la libertad de expresión de la trabajadora y el ideario del centro donde ésta prestaba los servicios.

El punto de partida del TC es analizar si resulta constitucionalmente adecuada la ponderación realizada. El TC recuerda en primer lugar que únicamente se ha pronunciado acerca del ideario de un centro en relación con los centros docentes privados, en cuyo caso nos hallamos ante dos derechos fundamentales: el derecho a la libertad de cátedra y el derecho a la libertad de enseñanza del titular del centro (art. 27 CE). En estos casos, sí tiene sentido hablar de respeto al ideario del centro por parte del profesor es por el tipo de función que éste cumple, esto es la docencia.

El TC considera que esta doctrina no es trasladable al supuesto enjuiciado, no puede ser aplicable a un tipo de relación laboral como la que mantuvieron la ahora recurrente de amparo y su empresa.

Por un lado, el tipo de trabajo realizado no guarda una relación directa con el ideario del centro hospitalario. El trabajador en este caso cumple funciones meramente neutras y, por lo tanto, según el TC no existen dos derechos fundamentales en juego, sino que únicamente concurre un derecho fundamental, la libertad de expresión de la trabajadora, que se ejerce frente al poder de dirección del empresario y las obligaciones que se derivan del contrato de trabajo. La prestación laboral que cumple la actora es meramente técnica, neutra, respecto de la ideología de la empresa. Por lo tanto, el empresario únicamente puede exigir a la trabajadora el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del contrato laboral que las une.

En segundo lugar, señala el TC que si bien el titular del hospital es una orden religiosa, la relación laboral no se da con ésta, sino con un centro hospitalario. Esto es, con una empresa dependiente de una orden religiosa. La finalidad de dicha empresa no es la de difusión del ideario religioso sino la asistencial. Por lo tanto, no puede extenderse de forma incondicionada al centro sanitario el ideario propio de la entidad titular, aun admitiendo tanto el carácter religioso de la entidad titular del hospital como que dicho centro se halla al servicio de una finalidad caritativa.

Por lo tanto, según el TC, no es posible justificar la procedencia del despido como han hecho las resoluciones judiciales impugnadas, con fundamento en un ataque frontal al ideario del centro.

Sentado lo anterior, a continuación el TC entra a analizar si las expresiones proferidas fueron efectuadas con extralimitación del ámbito de protección que el artículo 20.1.a) CE ampara. Hay que partir de la doctrina establecida por el propio TC relativa a la libertad de expresión de los trabajadores en el marco de la relación laboral. Si bien la existencia de una relación laboral no priva a los sujetos de los derechos fundamentales reconocidos por la CE, la relación establecida puede que comporte una modulación de los mismos, esto es, el contrato de trabajo genera un complejo de derechos y obligaciones recíprocos que condicionan, junto a otros, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que manifestaciones del mismo que en otro contexto pudieran ser legítimas, no tienen por qué serlo necesariamente en el ámbito de dicha relación.

El TC considera que las expresiones vertidas, si bien pueden ser reproches molestos o hirientes, incluso despectivos, no son gravemente vejatorios. Las expresiones de la recurrente constituyeron una crítica a la decisión de subir a las plantas donde se encontraban los enfermos, en comitiva y entonando cánticos, lo que la recurrente podría reputar como negativo para el descanso, reposo y quietud de los enfermos. Finalmente según el TC tampoco puede olvidarse las particulares circunstancias de conflicto laboral existente en el centro, ya que se estaba negociando el convenio colectivo y la decisión de aportar la comunión en la forma inusual en que se llevó a cabo, podía considerarse como una reacción de censura hacia la falta de colaboración del personal sanitario que no había colaborado en preparar a los enfermos para que pudieran asistir a la misa. En atención a todos estos extremos, el TC considera que la decisión del centro hospitalario no ha sido legítima, por desproporcionada. Procede el TC a anular las resoluciones que confirmaron el despido de la recurrente de amparo.

El magistrado que formula el voto particular considera que la ponderación de los derechos en juego realizada por el TC no ha sido correcta. A su juicio, no se trata sólo del derecho de expresión de la recurrente sino también del centro hospitalario. Por lo tanto, sí debe realizarse una ponderación entre dos derechos fundamentales. A juicio del magistrado discrepante, atendiendo la especial relación que existía entre las partes, relación laboral, las ofensas verbales o físicas al empresario que tipifica el artículo 54.2.c) ET no es preciso que sean vejatorias, como exige el TC para considerar que esté justificada la sanción impuesta. Libertad de expresión no debe ser incompatible con el respeto debido a las personas. No se contraponen derechos de distinta entidad, no hay ninguna jerarquía ni subordinación de los derechos en juego. Uno y otro han debido medirse en paridad y en tales circunstancias, la prevalencia del derecho de una de las partes no puede justificarse en un apoyo constitucional que también ostentaba la otra.

En cuanto a la diferencia que se predica entre la función docente y la meramente técnica en relación al ejercicio de la libertad de expresión, el magistrado recurrente considera que ello no quiere decir que los no docentes estén excluidos del respeto debido a las ideas y creencias religiosas de quienes ostentan la dirección de la empresa en la que, conociendo el carácter religioso, se han integrado voluntariamente para la prestación de sus servicios. Entiende por lo tanto que debería desestimarse el amparo.

STC 107/1996, 12 de junio («BOE» de 12 de julio de 1996).

CI: Artículos 6, 12 y 13 de la Ley 3/93, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Se desestima la cuestión.

Ponente: Delgado Barrio (voto particular de Rodríguez Bereijo al que se adhieren Diego González, Viver i Pi-Sunyer y Vives Antón).

Artículos 22.1 y 52 CE.

Derecho de asociación en su vertiente negativa. Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y adscripción obligatoria.

La cuestión de inconstitucionalidad planteada atañe a los artículos 6, 12 y 13 de la Ley 3/93 en cuanto implican la adscripción obligatoria a las Cámaras Oficiales de Comercio Industria y Navegación.

El pronunciamiento del TC pasa por resolver sobre dos puntos en concreto: *a)* si los artículos cuestionados establecen realmente la adscripción forzosa, y *b)* en caso de que así sea, si las funciones públicas atribuidas a las Cámaras son constitucionalmente suficientes para justificar tal régimen de afiliación.

El análisis del primer punto obedece a los términos en los que aparecen redactados los artículos cuestionados. El artículo 6 establece que todos los comerciantes, industriales y nautas son electores de la Cámaras, y en cuanto tales, eligen y pueden ser elegidos para formar parte de los órganos de gobierno de la corporación. Por otro lado, el artículo 13 establece que todos los electores están obligados a pagar el recurso cameral.

A la vista de estos preceptos, el TC, como ya resolvió en la STC 179/1989 (FJ. 9), considera que la coincidencia y simultaneidad de la función electoral y la financiación de las Cámaras en unas mismas personas implica, inevitablemente, una relación de pertenencia o adscripción. En consecuencia, el sistema que recoge estos preceptos es el de la afiliación forzosa a las Cámaras.

Pasando al análisis del segundo punto en cuestión, se acude a la doctrina constitucional sentada al respecto (SSTC 67/1995, 132/1989, 139/1989 y 179/1994) de la que cabe extraer tres criterios para determinar si una asociación de creación legal, carácter público y adscripción obligatoria, resulta compatible con el respeto al principio de libertad y el derecho a la libre asociación. Estos son:

1. No puede quedar afectada la libre asociación en sentido positivo.
2. El recurso a esta forma de actuación administrativa no puede ser convertido en regla general.
3. La afiliación forzosa debe encontrar suficiente justificación, ya sea en las disposiciones constitucionales, ya en las características de los fines de interés público que persigan. Y de estas características debe resultar, cuando menos, la dificultad de obtener tales fines sin recurrir a la adscripción obligatoria a un ente corporativo.

El TC considera que el único criterio del que puede derivar la inconstitucionalidad de la Ley 3/93 es el tercero y que procede examinar la cuestión tomando en consideración: por un lado los casos resueltos en las SSTC 132/1989, 139/1989, 113/1994 y por otro lado la solución de la STC 179/1994, precisamente sobre la normativa anterior de las Cámaras de Comercio.

En primer lugar, del examen conjunto de las 3 primeras sentencias citadas se deriva que la atribución de funciones públicas, en principio, puede justificar la afiliación forzosa, aunque en los casos examinados no fuera así por las notas comunes que se apreciaban en las funciones de las Cámaras: genericidad y eventualidad.

Distinto es el caso de las Cámaras de Comercio a las que se atribuyen en su artículo 2 funciones de una clara concreción, que además deberán desempeñarse con carácter obligatorio.

La STC 179/1994 reviste especial importancia en cuanto se refiere a la anterior regulación de las Cámaras de Comercio. En aquella sentencia el TC llegó a la conclusión de que ninguna de las funciones que se le atribuían eran «actividades cuyo cumplimiento no sea fácilmente atendible sin necesidad de acudir a la adscripción forzosa a un ente corporativo».

Sin embargo el TC, en la sentencia que nos ocupa, destaca que «el criterio constitucional no se limita a indagar si hay o no dificultad para que ciertas funciones o actividades puedan desarrollarse sin la adscripción obligatoria, sino que, más profundamente, impone un estudio sobre si resulta o no difícil que los fines perseguidos, los efectos pretendidos puedan obtenerse, conseguirse sin la adscripción obligatoria». (FJ 9).

Y sobre el juicio de constitucionalidad, advierte el Tribunal que siendo la dificultad para la obtención de ciertos fines un concepto jurídico indeterminado, la intensidad de este control ha de quedar matizada. De este modo, deben separarse aquellos casos en los que de forma patente no se aprecie la dificultad para conseguir unos efectos sin necesidad de afiliación obligatoria (zona de certeza negativa del concepto indeterminado dentro de la cual el Tribunal se halla legitimado para expulsar la norma del ordenamiento); de aquellos otros en los que tal dificultad puede ofrecer duda (zona de incertidumbre en la que el TC no puede destruir la presunción de constitucionalidad de la ley).

Más concretamente el TC indica:

A) Que la CE admite expresamente la legitimidad de la administración corporativa (arts. 36 y 52 CE).

B) Que los entes que integran la administración corporativa tienen su origen no en un *pactum asociationis* sino en un acto de creación estatal, y que como consecuencia de ello no pueden incardinarse sin profundas modulaciones en el ámbito de los artículos 22 y 28 CE.

C) Que es al TC a quien le corresponde controlar si existe o no dificultad para la obtención de las finalidades que deben desarrollar las Cámaras.

Finalmente entiende el TC que no puede considerarse que manifiestamente resulte inexistente la dificultad para que la totalidad de los fines atribuidos a las Cámaras pueda obtenerse sin necesidad de la afiliación obligatoria.

Voto particular de Rodríguez Bereijo al que se adhieren Diego González, Viver i Pi-Sunyer y Vives Antón.

Para estos Magistrados el juicio del Tribunal consiste igualmente en determinar si los fines y funciones establecidos por la ley justifican o no la adscripción obligatoria.

Sin embargo, discrepan de lo que llaman el principio de deferencia hacia el legislador, porque supone la abdicación de la jurisdicción constitucional sobre la Ley. Según esto, el TC quedaría dispensado de labor de identificar *prima facie* la imposibilidad o dificultad en el desarrollo de las funciones encomendadas a las Cámaras toda vez que ese juicio queda simplemente deferido al legislador y a su libre apreciación. Ello se considera extremadamente peligroso por las posibles consecuencias expansivas de esta doctrina en la protección de los derechos fundamentales y por la abundancia de formas y conceptos constitucionales indeterminados.

Después del análisis concreto de las funciones atribuidas a las Cámaras: servicio de los intereses generales del comercio; consulta, información y asesoramiento; censo y estadística para la tramitación de ayudas; colaboración con programas de formación y desarrollo del comercio exterior; debe concluirse que no resulta imposible ejercer esas funciones sin la adscripción de todos los electores y que el sacrificio que la adscripción obligatoria supone a la vertiente negativa de la libertad de asociación no se encuentra justificado.

STC 114/1996, 25 de junio («BOE» de 19 de julio de 1996).

RA.

Se otorga el amparo.

Ponente Ruiz Vadillo.

Artículo 24.1 CE.

Derecho a la tutela judicial efectiva. Indefensión. Principios de audiencia y contradicción.

Se recurre la sentencia que condena a una compañía aseguradora al pago de las indemnizaciones correspondientes, como consecuencia de los daños producidos por su asegurado, siendo éstos constitutivos de falta.

La sentencia del juzgado de lo penal condenó al autor del daño y determinó su responsabilidad civil, sin alusión alguna a su compañía de seguros.

En trámite de apelación y, sin la intervención de la compañía aseguradora, se dictó sentencia en la que se incorporó la declaración de responsabilidad de la misma, condenándola al pago de las correspondientes indemnizaciones.

El TC recurre a su propia doctrina que considera que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta la exigencia de que en ningún momento se produzca indefensión. Concretamente para condenar a un tercero como responsable directo o subsidiario con base a la existencia de una póliza es en todo caso necesaria la audiencia del mismo, salvo que no exista oposición alguna. (FJ 2).

En este mismo sentido puede verse, entre otras, las SSTC 4/1982, 49/1984, 114/1988.

STC 119/1996, 8 de julio («BOE» de 12 de agosto de 1996).

RA.

Se desestima el amparo.

Ponente: Viver i Pi-Sunyer. (Voto particular de Viver i Pi-Sunyer al que se adhiere Vives Antón).

Artículos 15, 17.1, 20 y 25.2 CE.

Prohibición de penas o actos degradantes. Derecho a la libertad y seguridad. Derecho a la libertad de información. Orientación hacia la reeducación y reinserción de las penas y medidas de seguridad.

La demanda de amparo se basa en la posible vulneración de los derechos fundamentales a no sufrir tratos inhumanos o degradantes (art. 15); a comunicar y recibir libremente información (art. 20); a reunirse pacíficamente y sin armas (art. 21); y a que la pena privativa de libertad se oriente a la reeducación y reinserción social (art. 25)

Las alegaciones relativas a los artículos 15 y 21 CE son claramente inadmisibles. En primer lugar, recuerda el TC que la calificación de tratos inhumanos o degradantes se reserva a aquellos que acarreen sufrimientos de una especial intensidad o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento. La privación de las comunicaciones especiales y de tenencia de un aparato de televisión en la celda no pueden englobarse en esas categorías. En segundo lugar, la posible vulneración del derecho de reunión no puede ser atendida porque no se planteó en el procedimiento que da lugar a este recurso y porque la limitación de tal derecho se encuentra justificada en razones de seguridad constitucionalmente legítimas y bajo cobertura legal.

El mismo juicio merece el motivo que se apoya en el derecho a la libre recepción de información veraz por cualquier medio de difusión. La constitucionalidad de la privación de las comunicaciones especiales y del acceso a la televisión en su celda resulta de la naturaleza de la pena privativa de libertad y de una cobertura legal.

Respecto a la posible conculcación del artículo 25 en cuanto que impone que la pena privativa de libertad debe orientarse hacia la reeducación y reinserción social, debe precisarse el contenido de este derecho. Dice el TC que este principio no genera un derecho subjetivo a que cada aspecto de la organización de la vida en prisión se rija exclusivamente por el mismo, con independencia del fin primordial de las instituciones penitenciarias de retención y custodia de detenidos presos y penados.

Por todo ello acuerda el TC desestimar el recurso de amparo.

Voto particular de Viver i Pi-Sunyer al que se adhiere Vives Antón.

El voto particular no discrepa de ninguno de los fundamentos jurídicos expuestos en la STC. Sin embargo, se plantea la posible vulneración del principio de legalidad del artículo 25.2 por cuanto se imponen sanciones previstas no en una norma con rango de Ley sino en una Orden Circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

La medida de aislamiento impugnada en el presente proceso afecta al derecho a la libertad proclamado en el artículo 17 CE. Siendo así, y de acuerdo con el artículo 25.2 CE, una medida de aislamiento de la índole de la cuestionada (22 horas diarias), al afectar a la libertad de las personas, sólo resulta admisible si tiene cobertura en una ley.

Los Magistrados discrepantes proponen la matización de la jurisprudencia constitucional al respecto. La doctrina de la STC 2/1987 considera que el penado privado de libertad en prisión ya se encuentra privado del derecho que reconoce el artículo 17 CE y que las nuevas sanciones no pueden considerarse como una privación de libertad, sino meramente como un cambio en las condiciones de su prisión. Ante estas afirmaciones consideran los discrepantes que aunque el penado con la reclusión en un centro penitenciario se ve privado de su derecho de libertad ello no comporta que su nuevo *status libertatis* –modificado pero no suprimido– no incluya su derecho a la libertad y que en consecuencia las restricciones relativas al mismo no hayan de tener la adecuada cobertura legal.

A excepción de las insuficientes y genéricas manifestaciones a la limitación de las actividades en común, la LGP no contiene otros preceptos en los que se pueda basar tal medida. Por ello procedería otorgar el amparo y anular los acuerdos impugnados ya que su adopción se basó en una mera Circular carente de la cobertura legal que exige el 25.2 CE.

STC 120/1996, 8 de julio («BOE» de 12 de agosto de 1996).

RA.

Otorgar el amparo.

Ponente: Viver i Pi-Sunyer.

Artículos 20.1.a), 24, 25.1 CE.

Libertad de expresión. Derecho a la tutela judicial efectiva. Principio de legalidad.

Un policía local de un Ayuntamiento recurre en amparo contra las sanciones que le fueron impuestas por el Consistorio y contra la STSJ de Andalucía ya que

ésta no sólo no reparó las vulneraciones a los derechos fundamentales invocados sino que incurrió en otras.

El primer aspecto que se analiza es la constitucionalidad del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el recurrente. EL TSJ consideró que el artículo 24 CE no puede invocarse en relación al mismo, sin embargo el TC rechaza dicha interpretación y la considera lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva en la medida que el artículo 24 CE sí debe aplicarse a la actividad sancionadora de la administración. El TC entra a analizar el procedimiento seguido contra el recurrente y constata la violación del artículo 24 CE al haberse zanjado el expediente en fase de alegación y prueba (FJ 7).

A continuación el TC aborda la constitucionalidad de una de las sanciones impuestas por incumplimiento de las normas de uniformidad (el recurrente llevaba el pelo más largo de lo corriente y recogido con una coleta). El funcionario considera que ha sido violado el artículo 25 CE en la medida que la sanción impuesta lo fue en virtud de una norma dictada por un órgano que no era competente (la norma debería haber emanado del pleno del Ayuntamiento y no de la Alcaldía). El TC acoge este motivo del recurso y considera que al imponerse una sanción en base a una norma nula de pleno derecho se viola el principio de legalidad.

No entra, pues, el TC a valorar si el recurrente tiene derecho o no a llevar la controvertida coleta, y únicamente declara que la sanción impuesta carece de base legal suficiente. Decaen, por consiguiente, los motivos que a la misma se imputaban de vulneración de los derechos de igualdad y derecho a la propia imagen (FJ 8).

El recurrente también alega violación de su derecho al honor al calificar su comportamiento como de «impropio y síntoma inequívoco de la indisciplina a la que anteriormente se alude», declaraciones que el TC no considera lesivas del derecho al honor (FJ 9).

Finalmente se entra a considerar las sanciones impuestas al recurrente por grave desconsideración hacia sus superiores. El único aspecto que merece atención, a juicio del TC, es la posible vulneración del derecho a la libertad de expresión en relación con el derecho a la defensa. El TC considera que ha sido violado este derecho ya que las manifestaciones sancionadas únicamente constituyeron un acuse de recibo y la expresión inicial de unas alegaciones defensivas y además no se referían a personas sino a un Decreto y a los hechos que se le imputaban (FJ 10). En consecuencia, el TC estima el recurso de amparo y anula la Resolución y la Sentencia recurridas.

STC 127/1996, 9 de julio («BOE» de 12 de agosto de 1996).

RA.

Se otorga el amparo.

Ponente: Jiménez de Parga y Cabrera.

Artículos 18.3, 24.2 y 25.2 CE.

Secreto de las comunicaciones. Goce de los derechos fundamentales por el condenado a prisión. Presunción de inocencia.

El recurso de amparo resuelve la cuestión de si la intervención de la comunicación en un sobre abierto y la subsiguiente incoación de un expediente sancionador a un penado, como consecuencia de las manifestaciones que contenía esa comunicación, vulnera los artículos 18.3 y 25.2 CE.

Aun cuando se haya omitido en la demanda la cita expresa del artículo 24.2 CE, la petición de amparo se fundamenta en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en relación al derecho a un proceso con todas las garantías.

Ya desde la STC 18/1981, ha establecido el TC que «los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado». Y que el derecho a la presunción de inocencia exige, en último término, que la prueba se realice a través de unos medios que sean constitucionalmente legítimos.

Del examen de las actuaciones relativas a este proceso de amparo resulta de forma manifiesta que existió una intervención de la correspondencia del penado con el Juez de Vigilancia Penitenciaria, sin que se hubiese solicitado judicialmente intervención de la correspondencia del penado.

Ello implica la violación del artículo 18.3 CE con carácter general, y del artículo 25.2 CE respecto al penado, en cuanto este derecho no fue expresamente limitado en el fallo condenatorio.

Resulta irrelevante a efectos de apreciar la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones el hecho de que el escrito se hubiere enviado en sobre abierto para que fuera sellado, toda vez que el TC, en la STC 114/1984, declaró que el concepto de «secreto» tiene un carácter «formal». En este sentido, el secreto se predica de lo comunicado, sea cual sea su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación al ámbito de lo personal, lo íntimo o reservado.

Por todo ello, el conocimiento del hecho que origina la sanción al penado es de naturaleza ilícita y *ex* artículos 18.3 y 24.2 CE debe permitir conceder el amparo solicitado.

STC 136/1996, 23 de julio («BOE» de 12 de agosto de 1996).

RA.

Otorgar el amparo.

Ponente: Cruz Villalón.

Artículo 14 CE.

Principio de igualdad ante la ley en relación a despido por causa de embarazo.

La demandante de amparo recurre contra las sentencias que confirmaron su despido al estimar acreditadas faltas repetidas e injustificadas de asistencia y puntualidad al trabajo. Sin embargo, a juicio de la recurrente, el motivo del despido era por hallarse embarazada y las ausencias aludidas eran debidas a los problemas que se presentaron durante el embarazo, ya que durante los primeros meses de gestación corrió grave riesgo de perder al hijo. Por ello considera que las sentencias impugnadas vulneran los artículos 14, 15 y 24 CE.

EL TC desecha la violación de los dos últimos preceptos citados y centra su fallo a analizar si ha sido infringido el artículo 14 CE. Se trata, a juicio del TC, de analizar si nos hallamos ante un despido discriminatorio, contrario al artículo 14 CE.

La discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca. «Los tratos desfavorables basa-

dos en el embarazo, al afectar exclusivamente a la mujer, constituyen, por tanto, una discriminación por razón de sexo proscrita por el artículo 14 CE» (FJ 5).

El TC ha establecido que cuando se alegue que un despido formalmente disciplinario encubre en realidad una extinción del contrato lesiva de derechos fundamentales, el empresario debe probar que tal despido obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio a un derecho constitucional. Para que opere este desplazamiento de la carga de la prueba, el trabajador ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia de violación de los derechos fundamentales. Presente este indicio el empresario debe acreditar que la conducta que ha motivado el despido explique por sí misma éste y permita eliminar cualquier sospecha o presunción de lesión a derechos fundamentales. En consecuencia, ante la alegación de violación del artículo 14 CE, los tribunales deberán alcanzar y expresar la convicción de que el despido fue enteramente extraño a una conducta discriminatoria por razón de sexo. En este sentido, las sentencias recurridas han sido más bien parcas y deberían haber ahondado «en el significado de la prohibición de despedir por razón de embarazo, en el caso presente las causas disciplinarias alegadas por el empresario e incluso los argumentos en cuya virtud las sentencias impugnadas estiman acreditado el incumplimiento contractual grave y culpable imputado a la trabajadora, difícilmente pueden disociarse del estado de gestación de la recurrente» (FJ 6).

A juicio del TC en este caso únicamente se realizó un juicio de legalidad (la concurrencia de la causa de despido), sin entrar a analizar la dimensión constitucional de la medida adoptada. «No enjuiciaron la conducta de la trabajadora desde la perspectiva del derecho fundamental invocado, esto es, si su incumplimiento de ciertos deberes contractuales enerva la prohibición de despedir por razón de embarazo y legitimaba la decisión empresarial al tratarse de una medida razonable y proporcionada desde la óptica de las exigencias de la organización productiva» (FJ 7). En consecuencia se procede a la estimación del amparo y a declarar la nulidad radical del despido.

STC 138/1996, 16 de septiembre («BOE» de 21 de octubre de 1996).

RA.

Desestimar el amparo.

Ponente: Gabaldón López.

Artículos 18 y 20.1.d) CE.

Derecho al honor frente a derecho a transmitir información veraz.

Se recurre en amparo contra sentencias que admitieron violación del derecho al honor como consecuencia de la publicación de un artículo periodístico. La publicación controvertida, relativa a un crimen, hacía referencia a la vida de la víctima que al parecer se había dedicado a la prostitución. En dicho artículo se hacía referencia a otra persona, Aurora, que convivió con la víctima y la publicación apuntaba que ésta también habría podido dedicarse a la prostitución.

Aurora interpuso demanda contra la editorial y el periodista por intromisión ilegítima en su intimidad personal y violación de su derecho al honor. El Juez de instancia estimó que se trataba de una intromisión justificada por el ejercicio de la libertad de información ya que las referencias a la actora se hacían únicamente

por su nombre e iniciales, se trataba de un suceso relevante y las afirmaciones no tenían carácter vejatorio.

Interpuesto recurso, la Audiencia lo admitió ya que consideró que la actora quedaba perfectamente identificada al referirse al pueblo donde vivía y que la actividad que se le imputaba la hacía desmerecer en la consideración ajena. El TS confirmó esta sentencia, contra la que se recurre en amparo ante el TC por entenderse violado el artículo 20.1.d) CE.

El TC recuerda la doctrina consolidada según la cual el derecho a transmitir información que merece protección es el referido a información veraz, relativo a asuntos de interés general o relevancia pública. Sólo la información referida a hechos de esta naturaleza y contrastada con un mínimo de diligencia puede encontrar protección en el artículo 20.1.d) CE. El derecho al honor constituye un límite a esta libertad *ex* artículo 20.4 CE y no merecen protección constitucional aquellas informaciones que afecten al honor de las personas y que sean innecesarias e irrelevantes para lo que constituye el interés público de la información (FJ 3).

En el reportaje se hacen una serie de consideraciones acerca de los móviles del crimen, se habla de la presunta asesina y a continuación se hace referencia a Aurora, quien tenía al parecer una estrecha relación con la víctima. Si bien toda esta información podría ser relevante, no lo es en cambio las referencias que se hacen a la reputación moral de Aurora. A juicio del TC debe distinguirse entre todas las circunstancias que afectan al crimen (también podría serlo la relación entre la víctima y Aurora) y la reputación moral de esta última. Además, el reportaje no aporta ningún dato para poder conectar la posible ocupación de la actora civil con el crimen; simplemente hace mención a unos rumores que no aparecen relacionados con los móviles del crimen y que tampoco han sido debidamente contrastados. En definitiva, el TC considera que la ponderación entre los derechos en juego ha sido realizada correctamente por los Tribunales ya que los detalles relativos a la vida de Aurora, sin relevancia informativa alguna, únicamente hacen desmerecerla en la consideración ajena. Por ello el TC desestima el amparo solicitado.

STC 145/1996, 16 de septiembre («BOE» de 21 de octubre de 1996).

RA.

Se otorga el amparo.

Ponente: Gabaldón López.

Artículos 14, 22.1 y 24 CE.

Principio de igualdad en la aplicación de la Ley. Derecho de asociación y Cámaras de Comercio. Tutela judicial efectiva.

Se plantea en este recurso si la liquidación girada por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación correspondiente al recurso cameral, confirmada en vía judicial, ha lesionado los derechos recogidos en los artículos 14, 22 y 24 CE.

La alegación fundada en la violación del principio de igualdad ante la ley, no puede ser aceptada por el TC. A pesar de haberse aportado varias sentencias que demuestran distinta aplicación del derecho por parte de los tribunales respecto a las liquidaciones giradas por las Cámaras de Comercio con posterioridad a la STC 179/1994, el derecho a la igualdad no queda conculcado. Debe aplicarse, en estos casos, la doctrina constitucional que considera que solamente se produce una vulneración del artículo 14 cuando las resoluciones contradictorias que se aporten, en orden a la comparación pretendida, procedan del mismo órgano.

Puede verse en el mismo sentido la STC 42/1993, de 8 de febrero («BOE» de 11 de marzo), ya resumida en ADC, 1994-IV, pág. 266, y las SSTC 71/1993, de 1 de marzo («BOE» de 1 de abril), 90, 91 y 92/1993, de 15 de marzo («BOE» de 15 de abril).

Sobre la vulneración del derecho de asociación, en relación a la tutela judicial efectiva, el TC aplica el criterio que ya introdujo en la STC 179/1994 (FJ 12). Así, las liquidaciones únicamente podrán reclamarse con éxito cuando hayan de reputarse firmes en el momento de dictarse la sentencia 179/1994 del TC. Las que en ese momento se hallasen pendientes de recurso administrativo o judicial no podrán reclamarse. En el presente caso, la liquidación se había impugnado por entenderse vulnerado el derecho de asociación y estaba pendiente de resolución judicial al dictarse la STC 179/1994.

En definitiva, de acuerdo con los efectos de la STC 179/1994, señalados en su fundamento jurídico 12.1, procede otorgar el amparo solicitado.

STC 146/1996, 19 de septiembre («BOE» de 21 de octubre de 1996).

RI: Título IV de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. Desestimar el recurso.

Ponente: Jiménez de Parga y Cabrera.

Artículos 148.1, 149.1 y 149.3 CE y artículos 10.27 y 10.28 EAPV.

Ordenación de la actividad publicitaria y control de la publicidad ilícita.

Interés público en mantener un orden concurrencial libre. Asunción de competencia exclusiva por parte de la CA sobre una materia en colaboración con el Estado.

El Gobierno vasco interpone recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de publicidad y en concreto contra el Título IV, que establece un sistema jurisdiccional de control de la publicidad ilícita. El recurrente considera que estas disposiciones deberían declararse inaplicables en el País Vasco, en la medida que éste ha asumido competencia exclusiva en materia de publicidad en colaboración con el Estado (art. 10.27 EAPV) y en ejercicio de esta competencia ha previsto un procedimiento de tipo administrativo para controlar la publicidad ilícita.

Ambas partes alegan que la normativa impugnada tiene su punto de partida en una Directiva que permite optar entre un mecanismo jurisdiccional o administrativo para el control y la solución de reclamaciones en materia de publicidad engañosa. Sin embargo el TC señala que en la medida que no existe una competencia específica para la ejecución del Derecho comunitario, la presente controversia ha de ser resuelta exclusivamente conforme a las reglas internas de delimitación competencial entre el Estado y las CC. AA. (FJ 2). Precisamente en este marco, la CA alega que la normativa adoptada supone una mengua de las funciones que en orden a su intervención fiscalizadora venía desempeñando y significa prácticamente el agotamiento normativo de una materia sobre la que dispone de competencia exclusiva en colaboración con el Estado (art. 10.27 EAPV) (FJ 3). Asimismo, dicha normativa impugnada también vulneraría la competencia exclusiva relativa a defensa del consumidor y del usuario (art. 10.28 EAPV).

El TC declara que el título competencial en el que hay que situar la controversia es el de la publicidad, y no el de defensa de consumidores y usuarios (pese su innegable conexión), ya que es el que de forma más directa y precisa afecta la materia objeto de regulación. Sin desconocer la conexión entre ambos títulos, lo cierto es que en la ordenación de la actividad publicitaria y control de publicidad ilícita, a parte de los derechos e intereses de los consumidores existen también los de los competidores y, especialmente, el interés público en mantener un orden concurrencial libre y no falseado en el mercado (FJ 4).

De acuerdo con el artículo 149.3 CE, el EAPV, en su artículo 10.27, ha asumido competencia exclusiva en materia de publicidad, en colaboración con el Estado. Dicha colaboración debe entenderse como una actuación que debe realizarse en régimen de cooperación sin que ello suponga duplicidades o actuaciones intercambiables (FJ 5). Sin embargo el Gobierno vasco considera que la competencia estatal de colaboración no confiere cobertura suficiente al legislador estatal para que fije el sistema de control de la publicidad ilícita (FJ 5).

Por contra, el TC determina que esta exclusividad no evita que ciertas regulaciones parciales de la materia (publicidad), entren en el ámbito de actuación exclusiva del Estado. Es decir, que algunos de sus aspectos estén estrictamente relacionados con materias encuadrables en títulos competenciales reservados al Estado. Por lo tanto, debe analizarse si se produce esta relación con materias reservadas exclusivamente al Estado (FJ 5).

El legislador estatal ha optado por un sistema judicial, en lugar de administrativo, para dirimir las controversias derivadas de la publicidad ilícita. Al residenciar en los tribunales ordinarios la resolución de dichas controversias, se establece una regla de competencia jurisdiccional, cuya determinación corresponde en exclusiva al legislador estatal *ex* artículo 149.6 CE. Sin embargo, los mecanismos establecidos únicamente van encaminados a obtener la cesación o rectificación de la actividad publicitaria difundida cuando se considere ilícita. Ello resulta compatible con el ejercicio de las acciones civiles, penales o administrativas o de otro orden que correspondan y con la persecución y sanción como fraude de la publicidad engañosa por los órganos administrativos competentes en materia de protección y defensa de los consumidores y usuarios (FJ 6).

El TC además se basa en las SSTC que establecían que la fijación de un sistema de arbitraje, en tanto que equivalente jurisdiccional, era materia propia de la legislación procesal civil (SSTC 15/89 y 62/1991) y por lo tanto competencia estatal (FJ 6). En atención a todos estos argumentos se desestima el recurso de inconstitucionalidad.

STC 154/1996, 3 de octubre («BOE» 5 de noviembre).

CCII acumuladas: Ley 3/93, Básica de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Se desestiman.

Ponente: Vives Antón.

Votos particulares: Viver y Vives.

Artículo 22.1 CE.

Derecho de asociación. Libertad de no asociarse.

Se reitera el criterio de la anterior STC 107/1996.

STC 176/1996, 11 de noviembre («BOE» 17 de diciembre).

RA.

Se desestima.

Ponente: González Campos.

Artículo 24.1 CE.

Arbitraje y tutela judicial efectiva. Arbitraje, autonomía y libertad del individuo.

La sentencia tiene su origen en un procedimiento arbitral, cuyo laudo fue recurrido sin éxito por una de las partes. En su decisión, el TC reitera la compatibilidad entre la institución arbitral y el derecho constitucional a la tutela judicial. Según el recurrente, se habría producido una violación de este derecho al no haber entrado el órgano judicial en el fondo del asunto, pese a las causas de nulidad del laudo alegadas. Tal planteamiento, objeta el TC, *«supondría tanto como privar al arbitraje, cuya licitud constitucional hemos declarado reiteradamente (SSTC 43/1988, 233/1988, 15/1989, 288/1993 y 174/1995), de su función como medio heterónomo de arreglo de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados; lo que constitucionalmente le vincula con la libertad como valor superior del ordenamiento (art. 1.1 CE). De manera que no cabe entender que, por el hecho de someter voluntariamente determinada cuestión litigiosa al arbitraje de un tercero, quede menoscabado y padezca el derecho a la tutela judicial efectiva que la Constitución reconoce a todos»* (FJ 4).

STC 190/1996, 25 de noviembre («BOE» 3 de enero de 1997).

RA.

Se desestima.

Ponente: Viver.

Artículos 18 y 20 CE.

Libertad de información y derecho al honor. El honor de los difuntos ¿... y de sus deudos? Diligencia exigible a los medios.

La sentencia trata un caso de información televisiva sobre las circunstancias de la muerte de una persona, dando a entender que estaba relacionada con la droga. La empresa propietaria del medio fue condenada por entender que la noticia violaba el honor de la persona fallecida, no pudiendo reputarse veraz. La sentencia del TC aplica doctrina ya conocida, tanto en relación con el honor como en relación con la libertad de informar.

En cuanto al honor, los recurrentes, sin profundizar demasiado, venían a decir que, al tratarse de una persona fallecida, su reputación no merecía la consideración de derecho fundamental y que, por tanto, la libertad de informar era el único derecho con este carácter en juego. A esta argumentación, el TC, sin declarar por ello que los fallecidos ostenten derechos fundamentales, opone que: *«Parece indudable que, en supuestos como el presente, en el que lo que se discute es si se atribuye a una persona ya fallecida su posible adicción a las drogas, la difamación no se detiene en el sujeto pasivo de la imputación, sino que alcanza también a aquellas personas de su ámbito familiar con las que guarda una estrecha relación»* (FJ 2, con cita y remisión a la STC 321/1988). *«No debe dejarse*

tampoco en el olvido que [...] la LO 1/82 [...] establece que la memoria de una persona fallecida puede limitar el derecho a la comunicación de información veraz» (FJ 2).

En relación con la libertad de información y la diligencia exigible al medio, el TC, con remisión a su propia doctrina, admite que la simple transmisión de noticias tomadas de otro medio no exige contrastar la veracidad de lo declarado sino sólo el hecho de la declaración [FJ 4,a)]; aunque, en el caso planteado, se suministraba también otra información, respecto a la cual sí se actuó con negligencia.

STC 207/1996, 16 de diciembre («BOE» 22 de enero de 1997).

RA.

Se estima.

Ponente: Gimeno.

Artículos 15 y 18 CE.

«Intervención corporal» ordenada en proceso penal y derechos a la integridad física y a la intimidad. Intimidad «corporal» y «personal».

En un proceso penal, para determinar si uno de los encausados era «consumidor de cocaína u otras sustancias», así como «el tiempo desde que lo pudiera ser», se ordenó «cortar(le) cabellos de diferentes partes de la cabeza, y la totalidad del vello de las axilas». El afectado se negó, concluyendo la cuestión ante el TC por la vía de amparo, con alegación de que la medida acordada –que no se llegó a ejecutar– vulneraba el derecho a la intimidad del afectado (artículo 18 CE). A este derecho, el propio TC añadió de oficio el que tiene por objeto la integridad física (art. 15 CE).

a) El derecho a la integridad física no sólo cubre casos en que exista riesgo o daño para la salud, sino «toda clase de intervención (en el cuerpo) que carezca del consentimiento de su titular» (FJ 2, con cita de la STC 35/96). A este respecto, es preciso, no obstante, distinguir entre «inspecciones y registros corporales» (en los que, en principio, no resulta afectado el derecho a la integridad física) e «intervenciones corporales», consistentes en extracción de elementos internos o externos del cuerpo o en su exposición a radiaciones (en las que, como regla, sí habrá menoscabo de la integridad física, sin perjuicio de la posterior distinción entre intervenciones «leves» y «graves»). En el caso, no había duda, a la luz de esta doctrina, que la resolución judicial afectaba a la integridad física del encausado.

b) El derecho a la intimidad presenta, en lo que aquí interesa, una doble faceta: la intimidad «corporal» y la «personal». La primera no se ve en absoluto afectada por la simple extracción de algunos cabellos y del vello de las axilas. No sucede lo mismo, en cambio, con la segunda. La intimidad «personal» sí queda comprometida por una medida tendente a averiguar si una persona es o no consumidora de drogas.

Una vez establecidos los derechos en juego (integridad física e intimidad personal), la sentencia se centra en el correspondiente juicio de proporcionalidad, que resuelve en sentido negativo, lo que determina la estimación del amparo. A juicio del TC, dadas las circunstancias del caso, la medida ordenada por el juez no era imprescindible para asegurar el *ius puniendi* del Estado.

STC 212/1996, 19 de diciembre («BOE» 22 de enero de 1997).

RI: Ley 42/1988, de 28 de diciembre, sobre donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos y órganos.

Se estima parcialmente.

Ponente: Cruz Villalón.

Voto particular: Gabaldón.

Artículos 10, 15 y 81 CE.

Derecho a la vida y protección del nasciturus. «Donación» de embriones y fetos: ¿Patrimonialización de la persona? Reserva de Ley Orgánica.

La sentencia comienza por subrayar el ámbito de aplicación de la Ley impugnada, separándola de la Ley 35/88, de Técnicas de Reproducción Asistida. La impugnada, dice la sentencia, se refiere a embriones y fetos implantados establemente en el útero. La segunda, en cambio, regula el momento previo, es decir, hasta el día catorce que sigue a la fecundación (FJ 1). Por otra parte, precisa la sentencia, la materia de que se ocupa la ley impugnada tampoco queda comprendida en la Ley 30/1979, sobre extracción y trasplante de órganos (FJ 3). Como indica su exposición de motivos, y a diferencia de esta última, la Ley 42/1988 regula *«la utilización de los embriones y fetos humanos con fines diagnósticos, terapéuticos o de investigación, previniendo la manipulación y el tráfico de los mismos, y posibilitando a la vez la investigación científica, de modo acorde con la dignidad de la persona»* (FJ 3).

A juicio de los recurrentes se daban, básicamente, dos motivos de impugnación. En primer lugar, una presunta violación del artículo 15 CE, por quebrantar la protección constitucionalmente exigible a la vida humana. En segundo, la violación del artículo 81 CE, por no tener la ley carácter orgánico, necesario por tratarse, a juicio de los recurrentes, de una norma de desarrollo de derechos fundamentales. El TC rechaza ambas tesis, pronunciándose en favor de la constitucionalidad de la Ley, salvo en alguna cuestión menor.

a) A diferencia de lo que sucedía con la Ley 30/1979 (de extracción y trasplante de órganos), en la Ley 42/1988 *«no se encuentra implicado el derecho fundamental de todos, es decir, de los nacidos, a la vida»* (FJ 3). Como estableció la conocida STC 53/1985, sólo los nacidos son titulares del derecho a la vida, sin perjuicio de la consideración del nasciturus como *«bien jurídico constitucionalmente protegido»*. Esta protección constitucional *«implica para el Estado con carácter general dos obligaciones: La de abstenerse de interrumpir o de obstaculizar el proceso natural de gestación, y la de establecer un sistema legal de defensa de la vida»* (FJ 3, con cita de la STC 53/1988). Ahora bien, para valorar el cumplimiento de esos parámetros por la Ley impugnada, debe partirse de *«un presupuesto fundamental [...] cual es el carácter, cuando menos, no viable de dichos embriones y fetos humanos»*; entendiendo por inviabilidad la *«incapacidad [del embrión] para desarrollarse hasta dar lugar a un ser humano, a una "persona" en el fundamental sentido del artículo 10.1. CE»*. *«La Ley parte, por tanto, de una situación en la que, por definición, a los embriones y fetos humanos no cabe otorgarles el carácter de nascituri»*. *«La Ley se enfrenta con la realidad de la existencia de embriones y fetos humanos, ya sea muertos o no viables, susceptibles de utilización con fines diagnósticos, terapéuticos, de investigación o experimentación, pretendiendo abordar en todo caso esta realidad de modo acorde con la dignidad de la persona. Las puntuales referencias a fetos humanos viables van todas ellas dirigidas, en principio, a preservar su viabilidad, es decir,*

a prevenir o evitar que ésta pueda frustrarse» (FJ 5). En línea con esta argumentación, el TC rechaza también que el empleo del término «donación», aplicado a embriones o fetos muertos, atente contra la dignidad de la persona: «Tal reproche carece totalmente de sustento desde el momento en que esta singular “donación”, al igual que la de órganos humanos regulada en la Ley 30/1979, o incluso la del cadáver de una persona, no implica en modo alguno la “patrimonialización”, que se pretende, de la persona, lo que sería desde luego incompatible con su dignidad (art. 10.1 CE), sino, justamente, la exclusión de cualquier causa lucrativa o remuneratoria, expresamente prohibida por el artículo 2.d) de la Ley» (FJ 8).

En cuanto a la segunda de las obligaciones del Estado (la de establecer un sistema legal de defensa de la vida), el TC señala que no siempre debe traducirse en un mecanismo de tutela penal: *«Una cosa es que la práctica ausencia de “normas penales” pueda ser, en su caso, contrastada con exigencias derivadas del artículo 15 CE y otra muy distinta es la pretensión de que cada una de las interdicciones contenidas en una ley como la presente [...] vaya indefectiblemente acompañada de la correspondiente sanción penal» (FJ 9).*

b) A la vista de la argumentación precedente, cae también el segundo motivo de impugnación, por no tratarse de una ley de desarrollo de derecho fundamental alguno.

STC 213/1996, 19 de diciembre («BOE» 22 de enero de 1997).

CI: DT 2.ª de la LO 3/1989, de actualización del Código Penal.

Se desestima.

Ponente: González Campos.

Artículos 9.3 y 24 CE.

Responsabilidad civil y proceso penal.

La norma impugnada preveía que, en relación con los asuntos despenalizados por la reforma del Código operada por la LO 3/1989, el Tribunal penal podría dictar sentencia limitada a la responsabilidad civil y costas. Entre otras cosas, se argumentaba en la cuestión que tal previsión violaba el derecho a la tutela judicial y a un proceso público con todas las garantías. A este respecto, el TC, como cosa obvia, declara que el proceso ante un órgano jurisdiccional penal supone tantas garantías como el que pueda sustanciarse ante uno civil. *«Pensar otra cosa significaría no menos que cuestionar la constitucionalidad de la acumulación de la acción civil al proceso penal, e incluso –si se ha de seguir el razonamiento propuesto por el apelante y recogido en los antecedentes del auto que promueve la cuestión– la de cualquier proceso que no fuera el proceso civil declarativo. Lo que ciertamente no se compadece con el significado y alcance de los apartados 1 y 2 del artículo 24 CE» (FJ 5).*